

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda ordinaria, que le correspondió por reparto, realizado por la Oficina Judicial, y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla 26 de febrero de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2023-00318-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CESAR MANUEL FONSECA OLIVEROS

Demandada: COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor **CESAR MANUEL FONSECA OLIVEROS** por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** observa el Despacho que el escrito demandatorio, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, menos las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **INADMITE** en razón a lo siguiente:

En la demanda no se detalla, el valor de la cuantía de cada una de las pretensiones, tal como lo estipula, el numeral 10 del art. 25 del CPTTSS.

La Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6º del mencionado Decreto, señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas y subrayado fuera de texto). **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

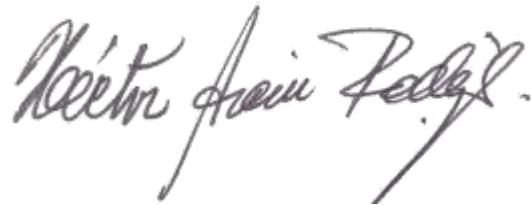
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a las normas anteriores, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Debe estimar la cuantía de las pretensiones, para los fines de la competencia.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación. Además, debe aportar el correo electrónico, para los fines de notificación de su testigo y la entidad demandada.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**